



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220019200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEISON SABIER DIAZ SUAREZ
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo emitido en la audiencia pública de impugnación por infracción a las normas de tránsito f del 2 de febrero de 2021, confirmada mediante acto administrativo - Resolución No 2285-02 del 10 de septiembre de 2021, expedido por la dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte – secretaria distrital de movilidad de Bogotá.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "04AnexosDemanda"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc602e2410251547a8d6da781802609d4d4a21c341e0442ab681a3c412e12d**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220019400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el 29 de abril de 2022¹, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 002148 del 01 de julio de 2021, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA, por el valor de catorce millones novecientos seis mil ochenta y ocho pesos m/cte (\$14.906.088), y la 601-000602 del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración en el cual se confirmó la resolución sancionatoria.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Requerir a la parte demandante para que allegue el poder general que lo acredita como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), esto es, que sea conferido a través de escritura pública.

2.2. La parte demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "02CorreoDemanda"

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

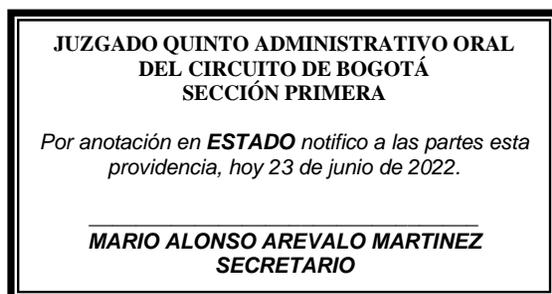
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CABM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a13a4f535db05f6cd54f1a25f89f252cd6181fd8a6f1da8953b8a25a0890af**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200019200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEISON SABIER DIAZ SUAREZ
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Yeison Sabier Díaz Suárez, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo emitido en la audiencia pública de impugnación por infracción a las normas de tránsito F del 02 de febrero de 2021, confirmada mediante la resolución No. 2285 - 02 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 1893 de 2019.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. La Resolución No. 2285 – 02 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, se surtió por aviso el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por lo cual, conforme al artículo 69 del CPACA, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)², ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AnexosDemanda2". p. 39 a 41.

² Ibid. p. 55 - 56

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días, para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), día siguiente hábil.

1.2.7. La demanda fue presentada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Yeison Sabier Díaz Suárez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo emitido en la audiencia pública de impugnación por infracción a las normas de tránsito F del 2 de febrero de 2021, confirmada mediante la resolución No. 2285 - 02 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 1893 de 2019.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Nancy Yamile Guevara Torres, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **YEISON SABIÉR DÍAZ SUÁREZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

⁴ Ibid. “05AnexosDemanda2” Pág. 1 – 2.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 y portadora de la T.P. 213.753 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CAM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed6fe3936cc881d9c54c2d85eea8bc2b46e48ecf3d825600f23a34b6187a83**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00094-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar constancias de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 2158-02 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual “*resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO*”, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) El poder otorgado por el señor José Alexander Granados Hurtado, a la profesional del derecho LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, pese a registrar en el expediente constancia que el mandato, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de personal del demandante; el mismo no permite certificar que en efecto se está otorgando el poder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el cuerpo del mensaje registra anotación por parte del demandante, que indica: “*Buenas tardes sra. Lady como la autorizo ya que en este momento me encuentro fuera del país*”².

Conforme con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que ratifique y/o aclare el poder aportado con la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ Expediente electrónico. Archivo “06InadmiteDemanda”.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 25.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 29 de marzo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 04 de abril de 2022³ vía correo electrónico, en término.

4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no anexó la constancia de notificación de la Resolución No. 2158-02 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual “*resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9924 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO*”, manifestando que la notificación de la resolución antes referenciada, fue efectuada mediante correo electrónico de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2022. No obstante, seguido manifiesta no contar con el correo de notificación, motivo por el cual solicita requerir a la entidad demandada para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 2158-02 de fecha 05 de agosto de 2021.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

6. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

7. Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1^o, permite que el demandante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación en el escrito de la demanda, no siendo la subsanación la oportunidad procesal para ello.

7.1. De otra parte, con fundamento en el numeral 10^o del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

7.2. En este caso, la parte actora no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de la notificación del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento

³ *Ibid.* Archivo “09CorreoSubsanación”

previo a admitir.

7.3. Por lo anterior, para el Despacho es evidente que la parte demandante no agotó la carga procesal que le asistía, sin que el escrito de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer las manifestaciones y solicitar el requerimiento del acto demandado que debió hacerse en la demanda.

8. Por tanto, al no atenderse el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio del 28 de marzo de 2022, y en aplicación del inciso 2º del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO por intermedio de apoderada.

9. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, en los términos del poder⁴ concedido, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LILG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de junio del 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

⁴ Ibid. Archivo "07SubsanaciónDemanda". Pág. 3.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ab97a058caad975814a792fe2859e6f890b6eb4879f21166261548fd02075**
Documento generado en 22/06/2022 04:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00129-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 12429 del 26 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Jaiver García Saavedra*" y Resolución No. 2029-02 de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además

se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante, atendido que el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2.1.1. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 07 de junio de 2022, frente a lo cual la demandada Secretaría de Movilidad Bogotá – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 10 de junio de 2022¹, argumentando lo siguiente:

1.2.1.2. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. No se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

1.2.1.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante

¹ Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivos: "04OposiciónMedida", "05AnexoOposición", "06AnexoOposición2" y "07CorreoOposición".

no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², esto es, copia de la Resolución No. 12429 del 26 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Jaiver García Saavedra” y Resolución No. 2029-02 de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

² Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar”. Págs. 27 a 112.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³4.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “manifiesta” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. En este momento, no es posible advertir la falta de pruebas o indebida valoración probatoria surtida en el proceso administrativo, como lo alega la parte actora, en tanto que se requiere la revisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporarán al proceso en etapa posterior, y deberán ser analizados en sentencia, junto con las demás pruebas que obren en el expediente.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Así, La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.6. De otra parte, el hecho que el demandante deba sufragar el valor de la multa impuesta como consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos que se demandan, por sí mismo no constituye un hecho que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida, ya que esto corresponde una carga que el actor debe soportar, mientras no se desestime la presunción de legalidad que recae sobre tales decisiones de la administración, lo que, con fundamento en lo expuesto en precedencia, no se evidencia en esta etapa del proceso.

2.2.7. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder⁸ otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **JOSÉ JAIVER GARCÍA SAAVEDRA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

⁸ Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "06AnexoOposición2".

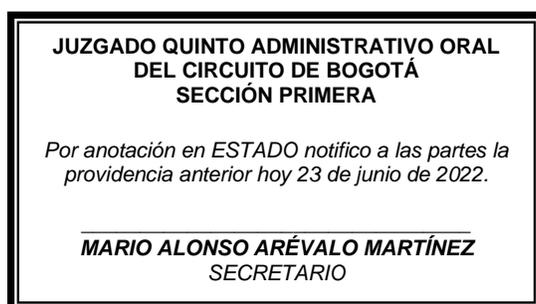
TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1851d0b1b7f8d49a4340be7449a24cb0be4ed3881b61d15786d2f5ac584217**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00141-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TURISPORT LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por TURISPORT LTDA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 18 de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado Resolución No. 7309 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) La entidad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

¹ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 027 del 19 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIA+ESTADO+027.pdf/af4c8351-5977-4586-bf5a-3307dc41238a>. Págs. 33-36.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó mediante anotación por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), venciendo el tres (3) de junio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del de (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **TURISPORT LTDA.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b6a5ea27c1198f836a61805a89990f3ebb73f575312cfd0480c94fcdd8945e**
Documento generado en 22/06/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00182-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO
Demandado	DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por Julio Alexander Hurtado Hurtado, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No. 2105-02 del 05 de agosto del 2021, *“por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1543 del 2021”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio No. 20214206507271 del 06 de octubre de 2021, corresponde a una citación y no, a la notificación de la Resolución No. 2105-02 del 5 de agosto de 2021.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 20 de mayo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 24 de mayo de 2022² vía correo electrónico, en término.

4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no anexó la constancia de notificación de la Resolución No. 2105-02 del 05 de agosto del 2021, mediante la cual *“por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1543 del 2021”*, manifestando:

“mi prohijado se acercó a la Secretaria Distrital de Movilidad de forma personal dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del correo del oficio No. 20214206507271 del 06 de octubre de 2021 y dentro de este término le fue entregada copia de la resolución No. 2105-02 del 05 de agosto de 2021, sin que le fuese entregada copia de la notificación personal o por lo menos constancia de la entrega del documento, por este motivo se allega al Despacho el oficio

¹ Expediente electrónico. Archivo “05InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo “09CorreoSubsanación”

*mencionado para corroborar el termino de notificación y que el mismo se encuentra en termino para la presentación de la demanda*³.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio, puesto que no subsanó la demanda en los términos indicados en tal providencia.

7. Con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

7.2. En este caso, la parte actora no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la entrega de la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho que se requiriera a la entidad demandada para que aportara la constancia de notificación previo a admitir.

8. Por tanto, al no atenderse el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio del 19 de mayo de 2022, y en aplicación del inciso 2º del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO por intermedio de apoderada.

9. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, en los términos del poder⁴ concedido, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

³ EXPEDIENTE. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”.

⁴ Ibid. Archivo “07SubsanaciónDemanda”. Págs. 27 al 31.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO**, contra **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, para actuar en el proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de febrero del 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f8ba078eac87c184ebc7094966adf11033173e3fc2383c4b6f7810a2d66880**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00221-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

1. El demandante radicó el 13 de mayo de 2022¹ demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y Bogotá Distrito Capital, solicitando:

*“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificada con Radicado de Entrada No. **443847057**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ**.*

*2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ**.*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 16 de mayo de 2022².

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de:

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoDemanda”. Págs. 2-4.

² Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

1.1. El oficio N° 443847057 del 07 diciembre de 2021³, de asunto *“Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC”*., mediante el cual le informaron su no continuidad en el citado Proceso de Selección, y contra cuya decisión no procede ningún recurso, según lo previsto por el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación”*.⁴

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de la decisión que excluyó al demandante del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, *“Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante CARLOS STIVEN MARTÍNEZ GÓMEZ, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.”*⁵, entre otras condenas.

4 Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LJLG.

³ Ibid. Archivo. “03Demanda”. Págs. 30-39.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Expediente Electrónico. Archivo. “03Demanda”. Pág. 2.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 23 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4dd8525507a14f8079ad088e34bc9c068bc8b63f860186d1c6f32abea79fd**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00223-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA.

1. El demandante radicó el 16 de mayo de 2022¹ demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y Bogotá Distrito Capital, solicitando:

*“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO**, identificada con Radicado de Entrada No. **442610178**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO**.*

*2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO**.*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 16 de mayo de 2022².

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de:

1.1. El oficio N° 442610178 del 07 diciembre de 2021³, de asunto *“Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC”*., mediante el cual le informaron su no continuidad en el citado

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoDemanda”. Págs. 2-4.

² Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

³ Ibid. Archivo. “03Demanda”. Págs. 30-41.

Proceso de Selección, y contra cuya decisión no procede ningún recurso, según lo previsto por el artículo 33 del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación”*.⁴

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de la decisión que excluyó al demandante del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, *“Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante **EDWARD ANCIZAR ORTÍZ LADINO**, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.”*⁵, entre otras condenas.

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Expediente Electrónico. Archivo. “03Demanda”. Pág. 2.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b77fe92282271cf79de66653b7fb4b702b36a44f6ead5874f307cac0e6643**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>